



RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA
PROGRAMA IMPULSA PERÚ

Nº 046 -2018-MTPE/3/24.3/CE

Lima, 24 SEP 2018

VISTOS:

El Expediente PAD N° 018-2017-MTPE/3/24.3/ST y el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** de fecha 04 de setiembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 precisa que para el caso de la amonestación escrita se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Las autoridades previstas para dicho procedimiento son: el Jefe inmediato es el Órgano Instructor y Sancionador; y el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, es quien oficializa la sanción.

Que, mediante Informe N° 298-2018-MTPE/3/24.3/UGA/OI-OS de fecha 10 de setiembre de 2018, la Unidad Gerencial de Administración señala que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-20187-JUS la Unidad Gerencial de Administración se encuentra incurso en la causal de abstención para resolver el recurso de apelación presentado por la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS**, debido a que como autoridad del presente procedimiento administrativo disciplinario ha emitido pronunciamiento sobre el asunto.

Asimismo, en virtud del numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el Órgano Sancionador puede abstenerse de resolver el Recurso de Apelación al incurrir en causal de abstención, por lo tanto toda vez que la Unidad Gerencial de Administración actuó como Órgano Instructor y Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor; corresponde a la Coordinación Ejecutiva resolver el Recurso de Apelación de conformidad con el literal r) del artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, y modificado por Resolución Ministerial N° 215-2014-TR.

Que, con fecha 20 de junio del 2017, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio N° 281-2017-MTPE/1/7,¹ remite al despacho del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo el Informe de Auditoría N° 002-2017-02-0192 y sus referidos apéndices en XV tomos a 6931 folios, a fin de que se propicie el mejoramiento de la gestión y eficacia operativa de los controles de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Que, en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, el Órgano de Control Institucional solicitó se disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Programa "Impulsa Perú" comprendidos en las observaciones N°s. 5, 6 y 7.

Que, con fecha 06 de julio del 2017, la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Memorando N° 269-2017-MTPE/4, remitió a Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", el informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192, recomendación N° 03, a fin de disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 06 – Programa Nacional para la Promoción de oportunidades Laborales "Impulsa Perú" del MTPE.

Que, con fecha 20 de julio del 2017, la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional "Impulsa Perú", mediante Memorandum N° 268-2017-MTPE/3/24.3, solicitó a Secretaría Técnica del Programa se realicen las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Unidad Ejecutora N° 006, relacionado a las observaciones 05, 06, y 07 del Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0192.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0012-2018-MTPE/24.3.ST de fecha 24 de abril de 2018, el Secretario Técnico del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú" considera que de acuerdo a los hechos y circunstancias detallados, la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** habría incurrido en la presunta comisión de infracción tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil (la negligencia en el desempeño de sus funciones), recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la referida servidora que podría devenir en una que podría devenir en una sanción de **Amonestación Escrita** tipificada en el literal a) del artículo 88° del referido dispositivo legal.



Mediante Carta N° 025-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 26 de abril de 2018, notificada el 27 de abril de 2018, se procedió a notificar a la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor conforme al artículo 111 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Al respecto, mediante Carta N° 01-2018-GARO de fecha 04 de mayo de 2018, **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** presenta su descargo, alegando principalmente que: *"(...) la supervisión inicial se realizó conforme lo señala el PPR y el MOP del Programa Impulsa Perú"; asimismo no existe normativa interna ni documentos emitidos por el Programa Impulsa Perú mediante los cuales se me ordena realizar funciones de verificar como segunda instancia las actividades del Área de Supervisión".*

Que, mediante Informe N° 262-2018-MTPE/3/24.3/UGA de fecha 10 de agosto de 2018 emitido por Órgano Instructor y Sancionador-UGA advierte que resulta atribuible la responsabilidad administrativa de la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** por haber informado en dos (02) informes de supervisión (preventiva-inicial) en el marco del Convenio N° 06-2015, que los ambientes donde se llevaría a cabo los cursos de capacitación se encontraban en **estado APROBADO - ÓPTIMO**, contando con todo el equipamiento, materiales e instalaciones propuestas por la ECPA UNI; **afirmación que no se ajusta a la verdad** toda vez que las Fichas de Supervisión (preventivo-inicial) que completó durante las verificaciones e informó al Responsable (e) del Área de Supervisión, se evidencia que los ambientes donde se llevó a cabo los cursos de capacitación no contaban con todas las máquinas y equipos ofertados por la ECAP UNI en su Propuesta Técnica - Sílabo, la misma que forma parte integrante del Convenio N° 06-2015; es decir, respecto al **Convenio N° 06-2015 suscrito con la Universidad Nacional de Ingeniería-UNI** se emitió los siguientes informes: *i)* Informe N° 021-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO del 04 de septiembre del 2015 con su respectiva Ficha de Verificación de Infraestructura y equipamiento y Ficha de verificación y *ii)* Informe N° 001-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO del 29 de marzo del 2016, con su respectiva Ficha de Supervisión Inicial, en cuyos informes **NO** se

consigna en las referidas fichas los siguientes equipos: i) 25 computadoras, ii) aire acondicionado, iii) extintores en el aula, iv) no hay supervisión en los laboratorios que se utilizarían, con lo que se evidencia que las aulas utilizadas para los cursos mencionados no contaban con toda la implementación de equipamiento establecido en la Propuesta Técnica y/o Silabo que forma parte del Convenio N° 06-2015 UNI.

Asimismo, el Órgano Instructor y Sancionador-UGA señala que respecto a la **supervisión inicial para cada grupo de capacitación a iniciarse**, el artículo 27° del Manual de Operaciones del Programa establece entre otros que, la supervisión inicial se realiza previo al inicio del servicio de la capacitación, a efectos de verificar el equipamiento y documentos en la gestión pedagógica necesarios para el desarrollo de los servicios que brinda el Programa, con el objeto de garantizar que existan las circunstancias necesarias para desarrollar el servicio.

Que, mediante Resolución de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 024-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 10 de agosto de 2018, la Unidad Gerencial de Administración, en su condición de Órgano Sancionador, decide sancionar a la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** con **Amonestación Escrita**, en calidad de Analista en Supervisión del Área de Supervisión de la Unidad Gerencial de Capacitación Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", al haber infringido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (*la negligencia en el desempeño de sus funciones*).



Que, de conformidad con el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que el Recurso de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia se interpondrá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; hecho que ha cumplido la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS**, al haber interpuesto su recursos de apelación dentro del plazo exigido por Ley.

Que, el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 señala que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Que, con fecha 04 de setiembre de 2018, la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** presenta Recurso de Apelación señalando principalmente que: *"(...) se debe precisar que la Ficha de Supervisión inicial adjunto al Informe N° 021-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO y el Informe N° 001-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO, adjunta registro fotográfico que no se tomó en cuenta, con el cual se demuestra de manera fehaciente que la ECAP contaba con los equipos y herramientas necesarios para el inicio de la capacitación en óptimo estado, demostrándose con ello que la Supervisión Inicial fue realizado acorde a lo establecido en el PPR y el MOP y que no existe un sustento para establecer negligencia en el desempeño de sus funciones"*.

Que, asimismo la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** menciona en su Recurso de Apelación que: *"(...) la naturaleza de la Supervisión Inicial (es una acción previa a la capacitación que tiene como fin corroborar el estado óptimo y lo básico para realizar la capacitación, y que se realizó excepcionalmente por ampliación de local a requerimiento de la ECAP) y que pese a que no es la finalidad de la supervisión Inicial, se*

encontraban con equipos completos, por lo que carece de sustento señalar que mi persona hubiera incurrido en conducta negligente de sus funciones”.

Que, al respecto, se debe señalar que la Resolución de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 022-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 13 de julio de 2018, manifiesta expresamente que la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS**, en calidad de Analista en Supervisión del Área de Supervisión de la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional “Impulsa Perú”, incurrió en falta por haber emitido dos (02) informes de supervisión en el marco del Convenio N° 06-2015 (Informe N° 021-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO [Informe de Supervisión Preventiva] del 04.09.2015 e Informe N° 001-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO [Informe de Supervisión Inicial] del 29.03.2016), estableciendo que los ambientes donde se llevaría a cabo el curso de capacitación se encontraban en estado satisfactorio (APROBADO - ÓPTIMO) contando con todo el equipamiento, materiales e instalaciones propuestos por la ECAP UNI, afirmación que no se ajusta a la verdad.

Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se verifica que en los **tres (02) informes de supervisión en el marco del Convenio N° 06:** *i)* Informe N° 021-2015-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO del 04 de septiembre del 2015 con su respectiva Ficha de Verificación de Infraestructura y equipamiento y Ficha de verificación y *ii)* Informe N° 001-2016-MTPE/3/24.3/CE/UGCC/SUPERVISIÓN-GARO del 29 de marzo del 2016, con su respectiva Ficha de Supervisión Inicial la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS**, Analista de Supervisión establecía que los ambientes donde se llevarían a cabo los cursos de capacitación se encontraban en estado ÓPTIMO, no obstante en la Ficha de Verificación de Infraestructura y Equipamiento y la Ficha de Supervisión Inicial, que adjunta a los informes señalados y que completó durante las verificación evidencian que los ambientes no contaban con todas las maquinarias y equipos ofertados por la ECAP UNI en su Propuesta Técnicas - Sílabo, las mismas que forman parte integrante del Convenio N° 06-2015 UNI.

Que, la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** habría incurrido en responsabilidad administrativa por negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que efectivamente las aulas supervisadas no contaban con todos los equipos ofertados por las ECAPs, como se puede verificar en los informes emitidos por la servidora y sus respectivas fichas de supervisión; sin embargo, a su criterio las aulas contaban con lo mínimo para el inicio de los cursos y que los equipos que no tenían las aulas (aire acondicionado, extintores en el aula, etc.) no significaban que no se pueda iniciar el curso debido a que como bien manifiesta la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS**, la naturaleza de la Supervisión Inicial es una acción previa a la capacitación que tiene como fin corroborar el estado óptimo y lo básico para realizar la capacitación. No obstante, inobservó que dichas maquinarias y equipos fueron ofertados por la ECAP UNI en su Propuesta Técnicas - Sílabo, las mismas que forman parte integrante del Convenio N° 06-2015 UNI.

Que, en ese sentido la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** incumplió los numerales 5), 6) y 11) de las Características del puesto y/o cargo de la documentación que sustenta el Proceso CAS N° 66-2013 Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de una Analista en Supervisión: “(...) 5) *Elaborar los informes de supervisión y reportes de gestión en el ámbito de sus competencias*”, “(...) 6) *Realizar visitas de supervisión a las entidades de capacitación a fin de acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas pedagógicas de los cursos a implementarse*” y (...) 11) *Otras que le asigne la Unidad Gerencial de Capacitación para la Inserción Laboral y Certificación de Competencias Laborales*”.



Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que en el presente caso se acredita la comisión de la infracción disciplinaria por parte de la servidora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS** al haber infringido en la falta administrativa establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (*la negligencia en el desempeño de sus funciones*); asimismo, este Despacho considera que el Órgano Sancionador al imponer la sanción de amonestación escrita mediante la resolución materia de impugnación, Resolución de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Impulsa Perú N° 024-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 10 de agosto de 2018, ha cumplido con lo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece el derecho y garantía de los administrados a obtener una decisión motivada, en aplicación al Principio del debido procedimiento administrativo.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el literal r) del artículo 11° del Manual de Operaciones del Programa, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 202-2012-TR, y modificado por Resolución Ministerial N° 215-2014-TR; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificaciones.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS**, contra la Resolución N° 024-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA, emitida por la Unidad Gerencial de Administración que cumplió con oficializar la sanción de Amonestación Escrita impuesta, debiéndose registrarse en el legajo personal de la señora Giovanna Andrea Ramos Odias.

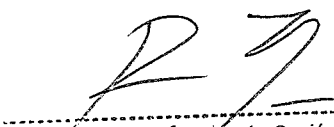
Artículo Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 024-2018-MTPE/3/24.3/CE/UGA de fecha 10 de agosto de 2018, emitida por la Unidad Gerencial de Administración mediante la cual oficializa la sanción impuesta a la señora Giovanna Andrea Ramos Odias.

Artículo Tercero.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso impugnatorio alguno, pudiendo interponerse demanda contencioso administrativa, en el marco del artículo 120° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución la señora **GIOVANNA ANDREA RAMOS ODIAS**, Analista en Supervisión de la Unidad Gerencial de Capacitación Laboral y Certificación de Competencias Laborales del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", para conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Devolver los presentes autos a la Secretaría Técnica del Programa Nacional para la Promoción de Oportunidades Laborales "Impulsa Perú", a fin que, proceda a su archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-


Mg. Rossana Pilar Jaquía Gutiérrez
COORDINADORA EJECUTIVA
PROGRAMA NACIONAL IMPULSA PERÚ